



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00184-00 - Divorcio – NELSON IMBACHI CERÓN Vs FANNY DELGADO GALLARDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con escrito de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2022-00184-00

Divorcio

Auto No. 1806

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderado judicial por el señor Nelson Imbachi Cerón, contra la señora Fanny Delgado Gallardo, allegó contestación de la demanda y demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la parte demandada se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de ésta respecto del auto interlocutorio No. 1116 del 2 de junio de 2022, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00184-00 - Divorcio – NELSON IMBACHI CERÓN Vs FANNY DELGADO GALLARDO

razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

En consecuencia, considera la notificación por conducta concluyente de la señora Fanny Delgado Gallardo, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

Se advierte al apoderado judicial que los apellidos de la demandada son Delgado Gallardo y no Gallardo Delgado, como indicó en su escrito.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **Fanny Delgado Gallardo**, a partir de la notificación del presente auto, término que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00184-00 - Divorcio – NELSON IMBACHI CERÓN Vs FANNY DELGADO GALLARDO

iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 391 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HUBER ESNEYDER BOLAÑOS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.777 y T.P. 214.547 del C.S. de la J., con correo electrónico: esneyder07@hotmail.com , como apoderado judicial de la señora Fanny Delgado Gallardo, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

TERCERO: GLOSAR el escrito de contestación y demanda de reconvención allegado por el extremo pasivo, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76881472177ba9b2131ecd74bd067cde15d3d40a2bcadbec26ad1e1a41a81ca**

Documento generado en 01/09/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>